

Expediente: **931/21-I2**

Carátula: **CASAS OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO*

90000000000 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y, PROCURADORES DE TUCUMAN-POR DERECHO PROPIO*

27322017311 - *MIRANDA, NORMA AIDE-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO*

27322017311 - *CASAS, MARIANO AUGUSTO-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *CASAS, GISELA ADRIANA-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *CASAS, YANINA ALEJANDRA-HEREDERO DEL ACTOR*

27341851918 - *CASAS, OSCAR ANTONIO-ACTOR*

20080909765 - *INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 931/21-I2



H103034590804

**CASAS OSCAR ANTONIO c/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 931/21-I2.**

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023.

**REFERENCIA:** Para resolver la sustitución de embargo peticionada por el letrado FEDERICO JOSE, COLOMBRES;

### ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24/07/2023, el letrado Colombres solicitó sustitución del embargo preventivo ordenado el 23/06/2023 sobre fondos bancarios de su representada por el monto de la condena de \$6.917.289,50, con más acrecidas por la suma de \$1.383.457,80, esto es, por un total de \$8.300.747,30, (fondos que le resultan imprescindibles para el normal funcionamiento sanatorial de la empresa de su mandante) y ofreció para ello, un seguro de caución en garantía del crédito del accionante, a los fines de sustituir la medida judicial dictada en la presente incidencia el 23/06/2023, adjuntando Póliza de Seguro de Caución emitida por "Cosena Seguros SA" por la suma de \$ 9.000.000.

Asimismo, aclaró que de tal importe se afectará al presente incidente por capital, la suma de \$8.500.000, mientras que el remanente de \$500.000 se afectará a la sustitución del embargo que solicitó en la incidencia I1 por honorarios.

Fundó su petición en atención a que su mandante es una compañía que presta, a numerosos pacientes, servicios sanatoriales, de alojamiento, de alimentación etc, como también es una

empresa que debe cubrir actividades propias, tales como el pago de sueldos, proveedores y servicios, o, incluso, contingencias que se presentan de forma diaria, y es claro que una medida cautelar que afecte a sus fondos bancarios, necesarios para su diario o normal funcionamiento, resulta abusiva y gravosa, en tanto ello le impide o dificulta cumplir con su objeto o finalidad social.

A lo expuesto, añadió, que tratándose de un embargo meramente preventivo, se debe embargar en último término el dinero en efectivo, de modo de no afectar o dificultar el desenvolvimiento del cautelado, orden de prelación éste que es distinto o inverso al del embargo ejecutivo, en el que se embarga en primer término el dinero en efectivo, según lo dispuesto por art. 578 del CPC.

Corrido el traslado, la letrada María Gabriela Argota, en presentación del 30/07/2023, manifestó su oposición a la solicitud de sustitución de embargo, en tanto la Póliza N° 292.623 y su endoso, adjuntadas por la parte demandada, arguyendo que las mismas no cumplen con los requisitos del art. 11 de la Ley 17418, puesto que se tratan de copias simples sin firma alguna, lo que conlleva de pleno derecho a ser un acto inexistente, además que no individualizó claramente sobre cuáles medidas cautelares pretende garantizar, ni los beneficiarios de la misma, entre ellos los herederos del Sr. Casas Oscar y su persona, por derecho propio.

Por otro lado, agregó, que el documento contiene un error al detallar el expediente que dice garantizar, ya que dice "Casa Oscar" cuando la parte accionante es "Casas Oscar", demostrando deficiencia en la carátula consignada en la Póliza, y lo que comprendería sería imposible cobrar el crédito.

El 08/08/2023, el letrado Federico José Colombres, en atención al requerimiento de la providencia del 03/08/2023, adjuntó los documentos recibidos de la aseguradora en formato PDF correspondientes a 2 pólizas y su endoso, emitida por el Colegio de Escribanos de Buenos Aires. Cada póliza y el endoso poseen dos archivos adjuntos que contienen la legalización del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, con constancia de su firma digital al pie.

A su vez acompañó endoso legalizado mediante el que se subsana el error tipográfico incurrido al consignar el apellido del accionante como "Casa", cuando es "Casas".

Nuevamente, corrida la vista a la letrada de la parte accionante, la misma reiteró su oposición argumentando que aunque intente el demandado subsanar los datos erróneos de la póliza mediante endoso y pese a haber acompañado el original de dicho instrumento, corresponde el rechazo de su pedido de sustitución de embargo, ya que el mismo no probó ni justificó que la medida de embargo trabada anteriormente le haya ocasionado serias dificultades y agrega que la Compañía de Seguros "COSENA SEGUROS SA" no es una compañía renombrada y/o reconocida y que no tiene asiento en la provincia de Tucumán, agregando además que el acceso a la página web de la compañía mencionada no es seguro conforme frase que surge de la barra de direcciones.

Por providencia del 18/08/2023, se ordenó el pase de la causa a resolver.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. De las constancias de la presente incidenciasurge que mediante sentencia de embargo del 23/06/2023 se ordenó trabar embargo preventivo sobre sumas de dinero que la demandada Instituto Frenopático del Norte SRL, tuviera depositadas en sus cuentas en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma de \$6.917.289,50 (pesos seis millones novecientos diecisiete mil doscientos ochenta y nueve con 50/100), en concepto de capital de condena, con más la suma de \$1.383.457,80 (pesos un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete con 80/100) que se presupuestan para responder por acrecidas que se presupuestan para responder por acrecidas, ello en sustento a lo dispuesto por el art. 291 inc. 1 del CPCYC.

Ante ello, la parte demandada solicitó la sustitución de la medida cautelar, manifestando que la misma afectaba al giro normal del negocio, disponiendo en su lugar una Póliza de Seguro de Caución emitida por "Cosena Seguros SA", por la suma de \$9.000.000 (pesos nueve millones).

2. Preliminarmente, cabe destacar que el Art.277.- Modificación. "...El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere".

La accionada pretende sustituir un embargo constituido sobre sus fondos bancarios, dictado en la presente incidencia el 23/06/2023, por la suma de \$6.917.289,50 (pesos seis millones novecientos diecisiete mil doscientos ochenta y nueve con 50/100), en concepto de capital de condena, con más la suma de \$1.383.457,80 (pesos un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete con 80/100) para responder por acrecidas.

Ahora bien, en base a los argumentos expresados por la letrada Argota y a la providencia ordenada el 03/08/2023, el 08/08/2023 la parte accionada, en sus cinco presentaciones, adjuntó copia original y certificada de la Póliza Nro. 292.623 y 02 endosos, en los que se observa salvado y subsanado el error en el nombre de la carátula del expediente.

3. Asimismo, se debe recordar que la regla general, es la mutabilidad de las cautelares, en el sentido de que pueden ser sustituidas, reducidas o modificadas, previo cumplimiento de ciertos recaudos legales.

Así las cosas, es que en virtud del carácter previsional de las medidas cautelares y el deudor, en este caso el accionado, puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor, en este caso, el accionante.

El art. 277 del CPCYC requiere, para el progreso de la sustitución, que la medida ofrecida por el embargado sea "*igual de eficaz que la originaria*".

En cuanto al requisito necesario para conceder o denegar la sustitución de una medida cautelar, está dado principalmente por la equivalencia de valores pero no de los bienes entre sí, sino con relación al monto por el cual se trabó la medida cautelar.

Ahora, con respecto al hecho de que la aseguradora tenga domicilio en extraña jurisdicción, considero que esto no permite suponer que la intimación y/o notificación judicial previa -que eventualmente debe practicar la embargante a fin de que el seguro de caución se torne operativo- implica un trámite engorroso que gravite en desmedro de la garantía ofrecida en sustitución de la medida cautelar. Ello en la práctica sólo importa la confección y el envío de un oficio ley en los términos de la Ley 22.72 dirigido al domicilio de aquella o bien mediante carta documento confeccionada por el embargante.

En este sentido, corresponde analizar que dicho trámite frente al gravoso perjuicio que pudiera ocasionar la medida en cuestión de afectar el giro económico de una empresa de la naturaleza del demandado, no constituye un justificativo suficiente ni significativo para su rechazo.

Desde tal perspectiva, y aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible a esta altura del proceso sino se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora. Ello, debido a que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, reúne los requisitos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito (Cfr. CN del

Trabajo Sala I en autos “Stivala Daniel Maximiliano c/ El Mirasol de Tortugas SA s/ despido” del 22/8/2018).

Del informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación de diciembre 2022, de consulta pública a través de su sitio de internet (<https://www.argentina.gob.ar/superintendencia-deseguros/estadisticas/estados-patrimoniales>), no surgen indicios de un estado de insolvencia en de “Cosensa Seguros SA”, con patrimonio neto de \$479.260.000 (pesos cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos sesenta mil).

Entonces, el reemplazo del embargo sobre sumas de dinero por una póliza de seguro de caución contratado que supera el monto total embargado no genera al acreedor perjuicio evidente, y garantiza suficientemente el crédito del embargante en tanto ofrece similares garantías a las del embargo proveído (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, sentencia del 07/09/2021 en autos “Flowbox S.A. c. Riva S.A.I.I.C.F.A s/ incidente de medida cautelar”).

La póliza de caución acompañada -comprensiva del monto del embargo y de lo presupuestado para responder por acrecidas- representa una garantía muy similar a lo embargado anteriormente y resulta menos perjudicial para la institución demandada que la retención del dinero depositado en una entidad bancaria.

Por otra, la experiencia común indica que el embargo preventivo trabado sobre los fondos del Instituto Frenopático del Norte SRL constituye una evidente traba en la evolución comercial de cualquier empresa, por lo que el seguro de caución ofrecido resulta menos perjudicial para la demandada, sin que implique una disminución en las posibilidades de cobro de la parte embargante.

Se debe resaltar que resulta evidente la limitación que importa la inmovilización de las cuentas bancarias para la operatoria corriente de cualquier empresa.

En cuanto a los argumentos de la letrada Argota, observo también que la póliza acompañada contiene constancia de firma digital del apoderado de la compañía de seguros, y copias de certificación de firma emitida por la Escribana Patricia Viviana Lo Polito, y de la legalización del Colegio de Escribanos de Ciudad de Buenos Aires, lo que le otorga presunción de legitimidad en virtud del carácter de funcionaria pública que reviste la escribana, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle a la parte demandada.

Finalmente, respecto a los errores apuntados en la póliza, considero que no revisten entidad suficiente para justificar su rechazo. Del instrumento adjuntado surge con claridad que “Cosensa Seguros SA” garantiza el pago en efectivo que deba efectuar la demandada Instituto Frenopático del Norte SRL como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en el “expediente N° 931/21 - Casa Oscar Antonio C/ Instituto Frenopático del Norte SRL S/ Cobro de Pesos”.

Resulta entonces que el proceso se encuentra debidamente indentificado, así como el objeto del seguro, el cual es garantizar el pago de las medidas cautelares (en plural) que se ordenen en la causa.

En mérito de lo considerado, corresponde HACER LUGAR a la sustitución de embargo solicitada por la parte accionada, correspondiendo DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dictada mediante sentencia del 23/06/2023, y ordenar la sustitución de la misma por el seguro de caución de la empresa Cosensa Seguros SA, constituido mediante Póliza N° 292.623, endoso N° 1, de fecha 10/07/2023, por el monto de \$9.000.000 (pesos nueve millones), toda vez que se encuentran acreditados los extremos procesales (art. 277 del CPCYC).

En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde LIBRAR OFICIO al Banco Macro, Sucursal Tribunales, a fin de que sirva restituir los fondos embargados y depositados en la cuenta judicial N° 562209552435944, CBU N° 2850622350095524359445, a nombre de la presente incidencia, debiendo la parte demandada, de forma previa, denunciar los datos de la cuenta bancaria en la que serán depositadas dichas sumas. Así lo declaro.

Costas: Teniendo en cuenta que la parte accionante tuvo motivos probables para oponerse a la sustitución de embargo solicitada, se imponen por el orden causado (art. 61, inc. 1 del CPCYC, de aplicación supletoria).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** al pedido de sustitución de embargo y, en consecuencia, **TENER POR GARANTIZADO** el crédito de los herederos del Sr. Oscar Antonio Casas, que surge de la sentencia definitiva del 22/05/2023 que consta en el expediente principal, con el **Seguro de Caución de "COSENA SEGUROS SA"** con domicilio en Avenida Corrientes N° 538, 9° piso en En la Ciudad de Buenos Aires, constituido mediante Póliza N° 292.623 endoso N° 1, de fecha 10/07/2023, **por la suma de \$9.000.000 (PESOS NUEVE MILLONES).**

**II- DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar de embargo preventivo del 23/06/2023, sobre los fondos que por cualquier concepto posea la demandada INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL (CUIT N° 33- 54601419-9), en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA , Sucursal Tucumán. conforme se considera, por lo que corresponde **LIBRAR OFICIO** a la referida institución bancaria a fin de que proceda a tomar razón de presente resolutive.

**III- LIBRAR OFICIO AL BANCO MACRO, Sucursal Tribunales,** a fin de que sirva **RESTITUIR** los fondos embargados y depositados en la cuenta judicial N° 562209552435944, CBU N° 2850622350095524359445, a nombre de la presente incidencia, debiendo la parte demandada, de forma PREVIA, denunciar los datos de la cuenta bancaria en la que serán depositadas dichas sumas.

**IV-** Hacer saber a la oficiada que deberá informar a este Juzgado en el plazo de 72 hs de recepcionado el oficio en trámite dado al mismo, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 137 CPCYC).

**V- COSTAS Y HONORARIOS,** como se consideran.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 931/21-I2.NLR

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.